

pesetas. Cuando por ser de competencia de la Justicia Municipal la estimación económica del juicio excediera de la citada cantidad, se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio corresponda.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal cuando sea preceptiva la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económicos Administrativos provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

e) En los asuntos de la jurisdicción criminal de que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales.

Art. 6.º Se empleará póliza de clase quinta, diez pesetas, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 7.º El uso de las pólizas, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 8.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, corresponda.

Art. 9.º Los Abogados vendrán obligados a adherir en sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.

Art. 10. En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 11. La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastanteo del poder. Si no hubiere bastanteo se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación, si ésta se produjere antes de la prestación de cualquier escrito por su parte.

Art. 12. Queda derogada la Orden de 17 de julio de 1961 que desarrolla los Decretos de 6 de octubre de 1954 y 28 de junio de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consistentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1963 por la que se dispone se suprima, con carácter provisional, el sello que para la circulación de determinadas mercancías establecen las prevenciones cuarta, quinta y sexta del artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas y se sustituya dicho sello, cuando dichas mercancías sean de fabricación nacional, por la colocación en las mismas del nombre del fabricante y el punto de fabricación.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias en que actualmente se desenvuelve la economía nacional y la progresiva liberalización de la misma en todos los órdenes, de acuerdo con las líneas que marcan las directrices del Plan de Desarrollo Económico, hacen aconsejable la revisión de las medidas restrictivas que pudieran existir motivadas por situaciones anteriores que, superadas hoy día, no responden a una auténtica necesidad y constituyen más bien rémoras al desarrollo del comercio, que debe disfrutar de la máxima agilidad posible en el tráfico de mercancías.

Siguiendo este criterio, se cree aconsejable suprimir aquellos requisitos exigibles a la circulación de determinadas mercancías por el territorio nacional, cuya necesidad se estima ha desaparecido al haber cesado las medidas de restricción que motivaron su existencia. Dichas mercancías son las enumeradas en las prevenciones cuarta, quinta y sexta del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, más los tubos de rayos catódicos para aparatos de televisión, que, por Orden ministerial

de 12 de enero de 1960, fueron asimilados a las válvulas de receptores de radio a efectos de la colocación del sello que establece la citada prevención sexta; siendo de señalar que ya algunas de dichas mercancías de fabricación nacional fueron eximidas de los citados requisitos de circulación por Ordenes ministeriales de 26 de julio de 1961, 17 de noviembre de 1961 y 30 de octubre de 1962.

Por todo lo expuesto es procedente la supresión de la aplicación del sello o timbre especial denominado de perfumería a que se refiere el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas en sus prevenciones cuarta, quinta y sexta, con carácter provisional, sin perjuicio de que pueda hacerse definitiva dicha supresión cuando se dé nueva redacción al capítulo correspondiente de las Ordenanzas, si las circunstancias que entonces concurren lo reclamaran.

Al propio tiempo, y con el fin de lograr una perfecta identificación de las mercancías a que nos referimos, cuando sean de fabricación nacional, deberá exigirse que en las mismas figure en forma perfectamente visible el nombre del fabricante y el punto de fabricación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, ha resuelto disponer:

1.º Queda en suspenso, con carácter provisional, la obligación que establecen las prevenciones cuarta, quinta y sexta del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de que las mercancías que en ellas se especifican, tanto importadas como de fabricación nacional, lleven adherido el sello o timbre especial en dichas prevenciones establecido. Igualmente queda sin efecto la Orden Ministerial de 12 de enero de 1960 referente a los tubos de rayos catódicos para aparatos de televisión.

2.º En sustitución del mencionado sello, será obligatorio que en las referidas mercancías de fabricación nacional figuren, en forma perfectamente visible, el nombre del fabricante y el punto de fabricación.

3.º Las mercancías a que se refiere esta Orden que se hallen en circulación en el momento de la promulgación de la misma, sin hacer constar los datos expresados, deberán seguir ostentando el sello de referencia.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de julio de 1963 sobre cotización de cuotas atrasadas por el personal procedente de la Zona Norte de Marruecos integrado en las Mutualidades de Correos y Telégrafos.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la facultad que se confiere a este Ministerio por el artículo decimoprimer del Decreto 156/1963, de 24 de enero, para dictar las disposiciones necesarias a su cumplimiento y de modo especial para que los funcionarios integrados en la Mutualidad de Carteros Urbanos y en la Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos comiencen a pagar las cuotas correspondientes desde 1 de enero de 1957 hasta la fecha de su incorporación efectiva al servicio de Correos o de Telecomunicación, en cada caso.

Visto el artículo 1.º del Decreto 156/1963, de 24 de enero, y los Reglamentos de las Mutualidades citadas,

He tenido a bien disponer:

1.º Se fija en el 3 por 100 de los sueldos íntegros presupuestarios como equivalente de la contribución de los asociados con plenitud de derechos en las dos Entidades citadas, a los efectos de realizar las liquidaciones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto número 156/1963, de 24 de enero.

2.º Los funcionarios afectados por esta Orden relacionados en el párrafo siguiente y que por cualquier circunstancia no

cobren haberes por las nóminas de Correos o Telégrafos, deberán abonar por mediación de las Administraciones Principales o Centrales de Correos o Centros Provinciales de Telégrafos más próximos a su residencia las cuotas acordadas en las respectivas declaraciones juradas, quedando sujetos, si se produjera falta de pago, a las sanciones reglamentarias correspondientes.

3.º Quedan incluidos en la relación a que se refiere el párrafo precedente los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cueros:

Mutualidad de Carteros Urbanos

- a) Cuerpo de Carteros Urbanos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Expendedoras de sellos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos

- a) Ingenieros de Telecomunicación procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Cuerpo de Operadores de Telecomunicación procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Capataces y Celadores de Telégrafos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1963

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 2 de abril de 1963 entre Empresas y trabajadores de Laboratorios Cinematográficos, pertenecientes al Sindicato del Espectáculo.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito, en 2 de abril del año en curso, por los componentes de la Comisión deliberante designada para la consecución del mismo, que ha de regular las relaciones laborales de las Empresas de Laboratorios Cinematográficos en las provincias de Madrid y Barcelona:

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical, en 20 de abril de 1963, se remitió a este Centro directivo el texto del citado Convenio y, al propio tiempo, se constata la total conformidad de las partes interesadas que suscribieron el Convenio en su totalidad y se destacan sensibles mejoras en materias de clasificación, retribución, vacaciones, antigüedad y otras nuevas, como plus de activación y presencia y gratificaciones especiales:

Resultando que en el artículo 22 se hace declaración expresa de no tener repercusión en el alza de los precios los efectos del Convenio;

Considerando que queda bien claro en el artículo noveno que las facultades de interpretación y demás encaminadas a la eficacia práctica del Convenio, que se atribuyen a la Comisión Mixta establecidas en el artículo séptimo se subordinan a la jurisdicción que la legislación laboral determina y son, por consiguiente admisibles;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, atribuye a este Centro directivo la facultad de aprobación de Convenios Colectivos, cuando no contravengan preceptos de superior rango administrativo ni impliquen repercusión económica en los precios, requisitos ambos que en consiguiente texto se cumplen.

Esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado por los miembros de la Comisión designada entre los representantes de la actividad industrial afectada, a través del Sindicato Nacional del Espectáculo, de 27 de marzo del corriente año.
- 2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, conforme determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA RAMA DE LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS, ACORDADO EN 2 DE ABRIL DE 1963

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—1) En sus aspectos territorial, funcional y personal, el presente Convenio Colectivo Sindical regulará las relaciones laborales en las empresas de Laboratorios Cinematográficos actualmente existentes o que se establezcan en el futuro en las provincias de Madrid y Barcelona.

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica.

Art. 2.º *Vigencia: efectividad económica.*—Este Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo no obstante efectos económicos a partir del 1 de marzo de 1963, desde cuya fecha se abonarán las nuevas remuneraciones, gratificaciones y demás, en su totalidad.

Art. 3.º *Duración.*—La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras por cualquiera de las partes no sea denunciado, en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, con tres meses de anticipación, por lo menos, a su término o al vencimiento de la prórroga en curso.

Art. 4.º *Rescisión y revisión.*—1) El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

2) En el caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

3) Si las conversaciones o estudios se prorrogaran por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá ésta prorrogada hasta que entre en vigor el nuevo Convenio.

4) Si se solicitara rescisión, al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que se concluya un nuevo Convenio o las Autoridades competentes dicten disposición específica al efecto.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—En aquellos puntos donde así se establezca expresamente en este Convenio, las condiciones pactadas son:

a) Compensables con las que vinieran reglando por imperativo legal, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquiera otra causa, y

b) Absorbibles en los aumentos retributivos impuestos por disposiciones legales futuras.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en el presente Convenio.

II. COMISION MIXTA DEL CONVENIO

Art. 7.º *Función.*—1) Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

2) Sus funciones específicas serán las siguientes:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes.
- c) Conciliación en los problemas colectivos.
- d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- e) Estudio de las relaciones entre las partes contratantes
- f) Informar preceptivamente ante las Autoridades labora-